



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PPPA/25.2/2C.27.1/0144-16
OFICIO N° PPPA/25.5/2C.27.1/00109-19
ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA
EMPRESA DENOMINADA THE CHEMOURS COMPANY
MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.
DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES.

AUTORIZADOS:

[Redacted signature area]

PRESENTE.

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, al día seis de noviembre del año dos mil diecinueve.

V I S T O: Para resolver el procedimiento administrativo NÚMERO PPPA/25.2/2C.27.1/0144-16, instaurado por esta Delegación Federal de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, en contra de la empresa denominada THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., con motivo del procedimiento administrativo instaurado, se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO. - Que esta Delegación emitió la Orden de Inspección Número PPPA/25.2/2C.27.1/0144-16, de fecha cuatro de julio del año dos mil dieciséis, con el objeto de verificar física y documentalmente que la empresa sujeta a inspección haya hecho uso de la Autorización No. DCCIMAR.710/004354, de fecha 20 de mayo de 2015, otorgada al visitado por parte de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, para la importación de HGF-C-142b, 1-CLORO-1,1-DIFLUOROETANO.

SEGUNDO. - En relación con la orden de inspección señalada en el punto anterior, con fecha doce de julio de dos mil dieciséis, Inspector adscrito a esta Delegación levanto el ACTA DE INSPECCIÓN NÚMERO PPPA/25.2/2C.27.1/0144-16, a través de la cual se circunstanciaron hechos y omisiones presuntamente constitutivos de infracción a la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos.

TERCERO. - Es conveniente señalar que se hizo del conocimiento a la inspeccionada el derecho conferido por el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para formular observaciones o presentar pruebas que estimara oportunas entorno a los hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección señalada en el punto anterior, dentro de los 5 días hábiles posteriores a la misma, sin embargo, en el procedimiento en que se actúa, no se advierte documento alguno que acredite que la inspeccionada hizo valer su derecho en tiempo y forma ante esta Delegación.

CUARTO. - Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, dictó ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO NÚMERO PPPA/25.2/2C.27.1/0196-18 radicándose el procedimiento bajo el expediente NÚMERO PPPA/25.2/2C.27.1/0144-16, mismo que le fue legalmente notificado el día veinte de septiembre del año dos mil dieciocho, quedando enterada la empresa denominada THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., a través de su representante legal, del término de quince días hábiles posteriores a la notificación del mismo, a efecto de que manifestaría que a sus intereses conviniere y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, en relación, a los todos y cada uno de los hechos y/u omisiones, circunstanciados en el acta de inspección de fecha doce de julio de dos mil dieciséis.

QUINTO. - En fecha once de octubre del dos mil dieciocho, fue presentado escrito en oficialía de partes de esta Delegación, el cual se encuentra signado por el C. [Redacted name] APODERADO LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., mediante el cual realiza diversas manifestaciones, así como la presentación de diversas documentales en carácter de probanzas, en relación a los hechos y/u omisiones asentados en el acuerdo de emplazamiento, que le fue notificado el día veinte de septiembre de dos mil dieciocho.

Not 76/Nov/19

N10139M17016JEP001

11568



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

En todos los pedimentos descritos en la tabla anterior se observa que el importador es THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V. y en el apartado de PARTIDAS se encuentran los movimientos de la sustancia importada denominada como 1-CLORO-1,1-DIFLUOROETANO, con Fracción arancelaria 29037401 y bajo número de permiso DGGIMAR.710/004354. Por lo anterior, se constata que el establecimiento si realizó el uso de la autorización objeto de la presente visita.

2.- Verificar que el inspeccionado no haya importado una cantidad mayor a la cuota asignada por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC) para el año calendario de vigencia de la Autorización No. DGGIMAR.710/004354, de fecha 20 de Mayo de 2015, otorgada al visitado por parte de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas.

De acuerdo a los pedimentos presentados por el C. Visitado indican que las cantidades importadas de la sustancia importada HGFC-142b, 1-CLORO-1,1-DIFLUOROETANO, no rebasan y no exceden la cantidad asignada de 80,133 kilogramos en la Autorización que es objeto de la presente visita, ya que se importa una cantidad de 80,000 Kg; sin embargo, la cantidad autorizada de 72,848.2 litros bajo número de permiso DGGIMAR.710/004354 (de fecha 20 mayo 2015) fue rebasada importando una cantidad total de 76,363.653 lts. lo anterior de acuerdo a las cantidades registradas en los pedimentos exhibidos al momento de la presente diligencia. Así mismo, las fechas de movimientos de importación descritos dentro de los pedimentos presentados al momento se encuentran dentro de la fecha de vigencia autorizada.

3.- Verificar que el inspeccionado haya actualizado su registro dentro del Sistema de Información para el monitoreo y control de consumo de sustancias agotadoras del ozono (SISSAO).

Quien atiende la diligencia expresa al momento que no se ha realizado la actualización del registro dentro del Sistema de Información para el monitoreo y control de consumo de sustancias agotadoras del ozono (SISSAO), lo anterior se debe que el portal electrónico de SEMARNAT para este apartado se encuentra desactivado; por tal motivo lo solicitado en este numeral no puede ser verificado.

4.- Verificar que la póliza de seguro con la que se solicitó la Autorización No. DGGIMAR.710/004354, de fecha 20 de Mayo de 2015, otorgada por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, para la importación de la sustancia química HGFC-142b, 1-CLORO-1,1-DIFLUOROETANO, se encuentre vigente o se encontrara actualizada, al momento de su importación a territorio nacional.

Quien atiende la presente visita exhibe copia de la póliza de seguro emitida por la empresa AIG SECUROS MEXICO, S.A. DE C.V. a favor de la empresa THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V. con No. de póliza 10000257 cubriendo por un periodo del 1 de ENERO del 2015 al 31 de DICIEMBRE del 2015 (lo cual se constata que la póliza cubre la vigencia de la Autorización No. DGGIMAR.710/004354 de fecha 20 de mayo de 2015, que es objeto de la presente visita); así mismo en la póliza se describe la cobertura de RESP. CIVIL Y CONTAMINACION AMBIENTAL, en apartado de CONTAMINACION AMBIENTAL cuenta con una cobertura CONTAM. SUBITA Y ACCIDENTAL con suma asegurada US\$ 1,000,000.00 con DEDUCIBLE (de 10% toda y cada reclamación con mínimo de \$50,000USD), esta cobertura ambiental abarca DAÑOS POR LA CARGA, CARGA Y DESCARGA, ASÍ COMO COSTOS DE LIMPIEZA; Se le pregunta al C. Visitado si la póliza de seguro presentada al momento cuenta con el desglose de sustancias químicas o materiales peligrosos importados, a lo que él responde que la empresa maneja un listado grande de estas sustancias o materiales peligrosos importados por lo que estas se encuentran implícitas dentro de la póliza de seguro, por lo que en la sección II de esta póliza se indica que los materiales transportados, así como las unidades, los transportistas, los embarques y las rutas reportadas por la empresa visitada se encuentran cubiertos durante la vigencia de la póliza 4-RCA-10000257. Por lo anterior, el C. visitado expresa que la póliza de seguro presentada es con la que se solicitó la Autorización Oficio No. DGGIMAR.710/004354 de fecha 20 de mayo de 2015, otorgada por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, para la importación de la sustancia química HGFC-142b, 1-CLORO-1,1-DIFLUOROETANO.

5.- Verificar que el visitado acredite que cuenta y, en su caso, haya aplicado las medidas de prevención y atención para casos de emergencias y accidentes del material peligroso autorizado para importar mediante la Autorización No. DGGIMAR.710/004354, de fecha 20 de Mayo de 2015, otorgada al visitado por parte de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas; así como la atención de contingencias ambientales debidas a emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones, incendios o cualquier otro posible daño al ambiente.

Respecto a este numeral el C. Visitado expresa que durante el transporte de los movimientos en territorio nacional no hubo ningún siniestro en donde hubiera la necesidad de aplicar las medidas de prevención y atención en casos de emergencias y accidentes de la sustancia química HGFC-142b, 1-CLORO-1,1-DIFLUOROETANO.

Así mismo el C. Visitado exhibe escrito "PLAN DE CONTINGENCIAS" aplicado dentro de la empresa visitada, teniendo como contenido: generalidades (razón social, giro de la empresa, dirección y teléfono, tel. de emergencia, turnos laborales, gerente, número de empleados, dired del predio, etc); objetivos, políticas de la empresa, puntos de reunión y centros de comando,



"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

descripción de la empresa, niveles de contingencia, brigadistas durante emergencias, análisis de riesgo, atlas de riesgo, programa preventivo, reinicio de operaciones, plan de ayuda mutua, recomendaciones, responsable de elaboración del plan. -

Además se exhibe la documentación para Autorización para la exportación de materiales peligrosos, siendo en este caso para el -HCFC 142b-, en el cual se informa y describe lo siguiente: generalidades del material (nombre comercial: HCFC 142b, nombre químico: 1-Cloro-1,1-difluoroetano, número UN 2517 y número CAS 75-68-3); riesgo; eventos y riesgos potenciales (inflamabilidad/explosividad, prop. Oxidantes y corrosivos, Intoxicación, derrame/fuga); medidas de prevención (entendimiento de los chofers); medidas de control (equipo a utilizar, números telefónicos de emergencia médica y en el transporte SETIQ, brigadas de emergencia); medidas correctivas (Intoxicación, derrame/fuga, fuego/explosión); se cuenta con un diagrama (anexo 1) de flujo de comunicación "transportista-importador-autoridades". El C. visitado expresa que esta documentación se le proporciona a la empresa transportista, para que sea entregado al personal que se encuentra a su cargo." (sic)

Con fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho, el entonces Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, dictó **ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO NÚMERO PFP/25.2/2C.27.1/0196-18** en el que se le señaló a la empresa denominada **THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.** la posible infracción a los artículos 106 fracciones II y XXIV de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, en contravención con el artículo 50 fracción X de la Ley en cita, y con la Condicionante IV de la Autorización para la Importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos Número DCGIMAR/710/004354 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a continuación, se citan los preceptos mencionados:

LEY GENERAL PARA LA PREVENCIÓN Y GESTIÓN INTEGRAL DE LOS RESIDUOS

ARTÍCULO 50.- Se requiere autorización de la Secretaría para:

(...)
X. La importación y exportación de residuos peligrosos,

ARTÍCULO 106.- De conformidad con esta Ley y su Reglamento, serán sancionadas las personas que lleven a cabo cualquiera de las siguientes actividades:

(...)
II. Incumplir durante el manejo integral de los residuos peligrosos, las disposiciones previstas por esta Ley y la normatividad que de ella se derive, así como en las propias autorizaciones que al efecto se expidan, para evitar daños al ambiente y la salud;

(...)
XXIV. Incurrir en cualquier otra violación a los preceptos de esta Ley.

CONDICIONANTES DE LA AUTORIZACIÓN

I. La presente autorización no exime al autorizado del cumplimiento de otras obligaciones contenidas en leyes, reglamentos o cualquier otro instrumento legal aplicable en la materia.

II. Esta autorización, podrá ser revocada por la autoridad competente al incumplimiento de alguna de las condicionantes establecidas en la presente, o bien por la violación de cualquier disposición legal aplicable en la materia, sin perjuicio de la reparación del daño derivado de la responsabilidad ambiental que en su caso pudiera originarse así como de las sanciones civiles o penales que conforme a derecho procedan. Lo anterior con fundamento en lo establecido en los artículos 10 y 12 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 153 fracción VII y VIII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

III. En caso de ocurrir un derrame, infiltración, desageo o vertido del material peligroso autorizado en la presente, deberá avisar de inmediato a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente (PROFEPA) y a las autoridades competentes, así como llevar a cabo las acciones contempladas en su Programa de medidas de prevención y atención para casos de emergencia y accidentes.

IV. El autorizado no podrá importar una cantidad mayor a la establecida por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DGGCARETC) para el año calendario en curso a dicha empresa.

V. Por ser una sustancia catalogada en el artículo 5 del Protocolo de Montreal, ratificado por México y publicado en el D.O.F. el 12 de febrero del 1991 para su regulación, se solicita al beneficiario que mantenga actualizado su registro dentro del Sistema de Información para el Monitoreo y Control de Consumo de Sustancias Agotadoras del Ozono (SISCAO).

Informativo:

Para la expedición de la presente autorización se recibió como requisito previo el permiso de COFEPRIS número 153300121E0020

Lo anterior, ya que la persona moral denominada **THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.** no acreditó lo siguiente

1) **No acreditó ante esta autoridad que realizó la importación conforme a lo establecido en el permiso DCGIMAR.710/004354 de fecha veinte de mayo del año dos mil quince, ya que se observó que importa una cantidad de 76,363.653 litros de HCFC-142b, 1-cloro-1, 1-DIFLUOROETANO, estando únicamente acreditado para la importación de 72,848.2 litros de la referida sustancia.**





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

- 2) No acreditó ante esta autoridad que cuenta con la actualización del registro dentro del Sistema de Información para el monitoreo y control de consumo de sustancias agotadoras del ozono (SISSAO).

De igual manera en el mismo acuerdo de emplazamiento esta Delegación impuso la siguiente medida correctiva a la inspeccionada:

- 1) Deberá acreditar ante esta autoridad que realizó su actualización del registro dentro del Sistema de Información para el monitoreo y control de consumo de sustancias agotadoras del ozono (SISSAO), de conformidad con lo señalado en la CONDICIONANTE IV de la Autorización para la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos No. DCGIMAR.710/004354 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Por lo que se le otorga un término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.

III.- Así mismo, después de haber sido legalmente notificado del ACUERDO DE EMPLAZAMIENTO NÚMERO PEP/25.2/C.27.1/0196-18, en fecha treinta y uno de agosto del año dos mil dieciocho el C. **ING. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.**, presentado escrito en la Oficialía de Partes de esta Delegación, mediante el cual ofreció las siguientes pruebas:

1. Copia simple presentándose original para su cotejo, de la escritura pública número 120,150 que consiste en el poder otorgado al C. [REDACTED] para la representación de **THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.**
2. Copia simple del pasaporte del C. **DANIEL ALEJANDRO ELIZONDO MATA.**
3. Copia simple de la Autorización para importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos emitida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, con una vigencia del 20 de mayo de 2015 al 31 de diciembre del mismo año. Y el permiso de importación de sustancias tóxicas emitido por la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, con una vigencia del 30 de abril de 2015 al 31 de diciembre del mismo año.
4. Copia simple de cinco pedimentos de importación que sirvieron para importar la sustancia con autorización No. DCGIMAR.710/004354, de la sustancia química HCFC-142b, 1-COLORO-1, 1-DIFLUOROETANO por la cantidad de 80,133 kilogramos y 72,848.2 litros dentro de la cantidad asignada por la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas, mismos que contiene firma electrónica avanzada.
5. Copia simple presentándose original para su cotejo, de la nota de remisión número 6315166315 de fecha 19 de agosto de 2015, en favor de su cliente Plásticos Espumados, S.A. de C.V. a fin de entregarle la sustancia química HCFC-142b, 1-COLORO-1, 1-DIFLUOROETANO.
6. Copia simple presentándose original para su cotejo, de la Carta Porte número 27279, emitida por Sentinel Carriers, S.A. de C.V. con fecha del 21 de agosto de 2015, en la que consta el transporte vía terrestre del punto anterior.
7. Copia simple presentándose original para su cotejo, del ticket de bascula número FO-002, emitido por Bulkmatic de México, S. de R.L. de C.V. con fecha del 21 de agosto de 2015, sellado por el cliente.
8. Copia simple de la factura de salida número 12012016 emitida por **THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.** de fecha 12 de enero de 2015, misma que contiene firma electrónica avanzada.
9. Copia simple de la Declaración de Mercancía Peligrosa a la OMI, de la que se desprende que la infractora exportó la cantidad remanente de la sustancia en cuestión, misma que contiene firma electrónica avanzada.
10. Copia simple del pedimento de exportación 16 16 1600 6000907 de fecha 29 de enero de 2016, mismo que contiene firma electrónica avanzada.
11. Copia simple de la rectificación al pedimento 1663, contenida en el pedimento 16 16 1600 8003395 que contiene firma electrónica avanzada.
12. Copia simple del Oficio No. DCCCARET/C/268/2015 de fecha 21 de abril de 2015, emitido por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes (DCCCARET/C).
13. Copia simple del Oficio No. DCCCARET/C/07/2018 de fecha 29 de enero de 2018 emitido por la DCCCARET/C.
14. Copia simple del Acuerdo de Dias Inhabiles en los que estaban suspendidas las actividades y procedimientos administrativos de las unidades administrativas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en los meses de junio y julio de 2015, con fecha de publicación del 09 de junio de 2015.



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

15. Copia simple del Aviso de Cambio de Domicilio de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con fecha del 09 de junio del 2015.
16. Copia simple del Oficio No. DGGCARETC/574/2018 de fecha 09 de octubre de 2018, emitido por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Al respecto de lo anterior, esta autoridad procederá a darle valor probatorio a las pruebas presentadas por el representante legal de la persona moral **THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.**

DOCUMENTALES PÚBLICAS

Por lo que hace a la pruebas referidas en los numerales 1, 4, 9, 10, 11 y 16 anteriormente señaladas, mismas documentales se valora en términos de lo dispuesto en los artículos 50. de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202. del Código Federal de Procedimientos Civiles, acreditándose con la prueba 1 la personalidad con la que comparece el C. ING. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., así como el interés jurídico con que comparece al procedimiento administrativo que se resuelve. Con lo que respecta a los numerales 4, 9 y 10 solo acreditan los antecedentes de importación y exportación de contenedores con la sustancia química HCFC-142b, 1-COLORO-1, 1-DIFLUOROETANO, mismas que se toman en consideración respecto a las cantidades que puede importar la infractora, sin exceder la cantidad de 72,848.2 litros de la referida sustancia permitida en la Autorización para importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos emitida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental.

Así mismo en el escrito en mención manifiesta en lo que respecta a esta irregularidad lo siguiente:

"Como se señaló en los Antecedentes del presente escrito, al amparo de los Permisos, fueron emitidas por parte del Agente Aduanal los Pedimentos, entre los cuales se contempló la importación de ña Sustancia a favor de Chemours en su calidad de importadora, señalándose en cada uno de ellos en el apartado de "Partidas" la Cantidad UMC (la "Cantidad en kilogramos") y la Cantidad UMT (la "Cantidad en Litros") de Sustancia a importar, siendo que dentro del Pedimento 1663 existe un error de captura por parte del Agente Aduanal en la Cantidad en Litros, ya que este asentó de manera equivocada la cantidad de 18,181.82 litros, siendo la cantidad correcta 14,545.46 litros.

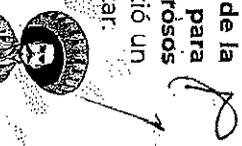
Lo anterior se demuestra con la ratificación al Pedimento 1663, contenida en el Pedimento 18 16 1600 8003395 (la "Rectificación al Pedimento 1663", adjunta en copia simple como Anexo "11", con validez de documento original por contener firma electrónica avanzada), mediante la cual el Agente Aduanal asentó lo siguiente en el apartado de "OBSERVACIONES" (Sic)

En virtud de lo anterior la prueba 11, mediante el cual se pretende acreditar la rectificación al pedimento 1663 contenida en el pedimento 18 16 1600 8003395, mediante la cual el Agente Aduanal realizó observaciones respecto de que se había cometido un error en la cantidad a importar, pues la cantidad correcta es 14,545.45 litros, misma observación que se adjunta a continuación:

OBSERVACIONES
5357, SE DIGITALIZA CONOCIMIENTO DE EMBAJADE MARITIMO, C/ERA PROTESTA DEL IMPORTADOR PARA CAMPO DE TAX ID DEL PROVEDOR, HORA MESTRA SAN 01003001000201410970005020000515, PERMISO CIPORLAPEST. CONTENDOR: BIRDS044233, DE COMPLETIDAD CON EL ARTICULO 899E LA LEY ADUANERA EN VIGOR SE RECTIFICA PARA MODIFICAR LA CANTIDAD DEL DESCARGO DE LA AUTORIZACION CIPORLAPEST Y SEMARNAT, DICE 18181.820 LITROS Y DEBE DECIR 14545.45 LITROS, SE DIGITALIZA OFICIO DGGCARETC/071/2018 COMO COMPROBANTE DE LA DENSIDAD RELATIVA DEL PRODUCTO USADO PARA DETERMINAR LOS LITROS IMPORTADOS.

En un primer momento, es hacer de su conocimiento la diferencia que existe entre subsanar y desvirtuar, ya que *subsanar* implica que la irregularidad existió pero que se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior, durante el trámite respectivo del procedimiento administrativo; en tanto que *desvirtuar* significa acreditar de manera fehaciente que la o las irregularidades detectadas durante la inspección motivo por el cual se determinó la instrucción de un procedimiento administrativo no existen; supuestos que indudablemente generan efectos jurídicos diversos.

De ello se desprende que, la persona moral denominada **THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.**, desvirtuó lo relativo a que realizó la importación de la cantidad establecida de la sustancia antes mencionada, dentro de los límites que se establece en la Autorización para importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos emitida por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, puesto que se cometió un error mecanográfico por parte del Agente Aduanal al escribir la cantidad de la sustancia: a: importar.





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

En cuanto al numeral 16, se acredita mediante el Oficio Número DCCARETC/574/2018 de fecha 09 de octubre de 2018, emitido por la Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes que la infractora cuenta con el registro en el SISSAO, el cual no requiere actualización en tanto se registren operaciones de importación y exportación de la sustancia antes mencionada, misma que se encuentra controlada por el Protocolo de Montreal en el SISSAO.

De lo anterior, se tiene por subsanada la irregularidad respecto a que cuenta con la actualización del registro del Sistema de Información, para el Monitoreo y Control de Consumo de Sustancias Agotadoras del Ozono (SISSAO), ya que la infractora solicitó a la Dirección General de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes la confirmación de su registro en el SISSAO, mismo que le fue confirmado de manera positiva, sin que se requiera una actualización del mismo, ya que en su primer momento, la infractora no sabía que debía mantenerse actualizada en lo referente a sus trámites administrativos ante las autoridades correspondientes.

DOCUMENTALES PRIVADAS

Por lo que hace a las pruebas referidas en los numerales 5, 6, 7 y 8 que anteceden, se valoran en términos de lo dispuesto en los artículos 50, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 Fracción III, 133, 136, 197 y 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles mismas con las que se acreditan antecedentes relacionados con la venta de la sustancia química HCFC-142b, 1-CLOORO-1, 1-DIFLUOROETANO por una cantidad total de 16,000.00 kilogramos por parte de la infractora a su cliente Plásticos Espulmados, S.A. de C.V, mismas que se consideran que no tiene relación con el objeto de la presente resolución.

Por lo que hace a las pruebas referidas en los numerales 2, 3, 12, 13, 14 y 15 adjuntándose en copia simple, por lo que las mismas solo pueden ser consideradas como un indicio sin que hagan prueba plena de lo asentado en ellas.

Sirven de apoyo los siguientes criterios jurisprudenciales y aislados en los siguientes términos:

*"Época: Novena Época
Registro: 185215
Instancia: Primera Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVII, Enero de 2003
Materia(s): Común
Tesis: 1a./J. 71/2002
Página: 33*

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. CARECEN, POR SÍ SOLAS, DE VALOR PROBATORIO PLENO Y, POR ENDE, SON INSUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL INTERÉS JURÍDICO DEL QUEOSO QUE SE OSTENTA COMO TERCERO EXTRAÑO AL JUICIO, PARA OBTENER LA SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LOS ACTOS RECLAMADOS, CONSISTENTES EN EL ACTO DE PRIVACIÓN O DE MOLESTIA EN BIENES DE SU PROPIEDAD O QUE TIENE EN POSESIÓN. Esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en reiteradas ocasiones, que para que el quejoso esté legitimado para solicitar la suspensión definitiva de los actos reclamados, debe acreditar, aunque sea en forma presuntiva, que tiene interés jurídico para obtener dicha medida cautelar, esto es, que es titular de un derecho respecto del cual recae el acto que se estima inconstitucional; aunado a ello, de lo dispuesto en el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria por disposición expresa del diverso numeral 2o. de la Ley de Amparo, se advierte que el valor probatorio de las copias fotostáticas simples queda al prudente arbitrio judicial. Atento lo anterior, se concluye que las copias fotostáticas sin certificación (simples) carecen, por sí mismas, de valor probatorio pleno y, por ende, son insuficientes para demostrar el interés jurídico del quejoso que se ostenta como persona extraña a juicio, para obtener la suspensión definitiva de los actos reclamados, consistentes en el acto de privación o de molestia en

"2019, año del caudillo del sur, Emiliano Zapata"



SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

bienes de su propiedad o que tiene en posesión, según sea el caso, si no existe en autos otro elemento que, relacionado con aquéllas, pudiera generar convicción de que el acto reclamado afecta real y directamente sus derechos jurídicamente tutelados, pues con tales documentos no se acredita el primer requisito para que opere la prueba presuncional, relativo al conocimiento de un hecho conocido, esto es, a la existencia del bien mueble o inmueble respecto del cual se aduce que recae el acto que se impugna como lesivo de garantías individuales; sin que sea óbice a lo anterior el hecho de que en el juicio principal obran los documentos originales o copias certificadas de éstos, pues como el incidente de suspensión es un procedimiento que se sigue por cuerda separada, únicamente pueden ser tomadas en cuenta las probanzas que se ofrezcan en éste.

Contradicción de tesis 44/2002-PS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado del Octavo Circuito y las sostenidas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito. 30 de octubre de 2002. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Luis Fernando Angulo Jacobo.

Tesis de jurisprudencia 71/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de octubre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Cudifño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas."

"Época: Novena Época
Registro: 186304
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XVI, Agosto de 2002
Materia(s): Común
Tesis: 1170.C1K
Página: 1269

COPIAS FOTOSTÁTICAS SIMPLES. VALOR PROBATORIO. Las copias fotostáticas simples carecen de valor probatorio pleno, dada la naturaleza con que son confeccionadas, y si bien no puede negárseles el valor indiciario que arrojan cuando los hechos que con ellas se pretende probar se encuentran corroborados o administrados con otros medios de prueba que obran en autos, pues de esta manera es claro que el juzgador puede formarse un juicio u opinión respecto de la veracidad de su contenido, sin embargo, esto sólo ocurre cuando no son objetados por la parte contraria, mas no cuando sí son objetados, ya que en este caso, si la oferente de las copias fotostáticas no logra el perfeccionamiento de las mismas mediante su reconocimiento a cargo de quien las suscribió, ni siquiera pueden constituir un indicio que pueda administrarse con otras probanzas.

DÉCIMO PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 157/2002. Guadalupe de la Rosa de la Rosa. 22 de abril de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: María del Carmen Sánchez Hidalgo. Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez."

V.- Derivado de los hechos y omisiones señalados en los considerandos que anteceden, la persona moral denominada **THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.**, cometió la infracción





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica

establecida en el numeral 106 fracción II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos; en relación con el artículo 50 fracción X de la Ley en cita, lo anterior toda vez que no acreditó ante esta autoridad que cuenta con la actualización del registro dentro del Sistema de Información para el monitoreo y control de consumo de sustancias agotadoras del ozono (SISSAO), al momento de la visita de inspección de fecha doce de julio del año dos mil dieciséis.

VI.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte de la empresa denominada **THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.**, a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Delegación determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, para cuyo efecto se toman en cuenta los siguientes criterios:

a) La gravedad:

La gravedad se tiene que al no actualizar la información respectiva en la Plataforma del Sistema de Información para el monitoreo y control de consumo de sustancias agotadoras del ozono (SISSAO), la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, no puede percatarse si el establecimiento que realiza operaciones de importación y exportación de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, cumple con los lineamientos exigidos en dicho protocolo, ya que el mismo tiene como función salvaguardar la integridad del medio ambiente en relación con la sociedad que la consagra, máxime que cuenta con la Autorización de importación de la sustancia química HCFC-142b, 1-CLORO-1, 1-DIFLUOROETANO, expedida bajo el número de oficio DCGIMAR.710/004354, de fecha veinte de Mayo de dos mil quince, emitido por la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental de la Dirección General de Gestión Integral de Materiales y Actividades Riesgosas de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por medio de la cual en la condicionante V, se le señalaba la obligación de realizar la actualización de su registro dentro del Sistema de Información para el Monitoreo y Control de Consumo de Sustancias Agotadoras del Ozono (SISSAO).

b) En cuanto a las condiciones económicas del infractor:

Por lo que hace a la valoración de la situación económica de la empresa mediante lo asentado en el **Acta de Inspección Número PFP/25.2/2C.27.1/0144-16** de fecha doce de julio de dos mil dieciséis, se desprende que tiene como actividad principal la IMPORTACIÓN DE SUSTANCIAS Y MATERIALES TÓXICOS O PELIGROSOS, el predio objeto de la visita de inspección cuenta con una superficie de 14,436,425 metros cuadrados y con un total de 64 empleados, así mismo se tiene que mediante el Acuerdo Sexto, del acuerdo de Emplazamiento Número PFP/25.5/2C.27.1/00196-18, le fue solicitado al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA PERSONA MORAL DENOMINADA THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.**, presentara las constancias con las cuales acreditará las condiciones económicas de la empresa que represente, mismo al que hizo caso omiso, por lo que no acreditó durante el procedimiento administrativo, sus condiciones económicas. Por lo anteriormente mencionado, es de considerarse que las condiciones económicas que prevalecían al momento de la visita a la empresa denominada **THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.**, son las adecuadas y suficientes para poder respaldar sus infracciones ambientales, ya que es una empresa económicamente activa al estar en funcionamiento.

c) En cuanto a la reincidencia:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Delegación dependiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se constató que no existe resolución administrativa que haya causado estado en contra de la empresa denominada **THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.**, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

d) El carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutivas de la infracción:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por la empresa denominada **THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.**, no es posible deducir que el carácter de la omisión constitutiva de la infracción es negligente, toda vez no existen elementos suficientes para determinarlo.

e) El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motivan la sanción:





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

De las constancias que integran el procedimiento administrativo indicado al rubro, se desprende que el establecimiento denominado **THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.**, no obtuvo un beneficio económico.

VII.- Esta Autoridad en relación con las irregularidades detectadas mediante Acta de Inspección No. PFP/25/2/2C/27/1/0144-16, de fecha doce de Julio del año dos mil dieciséis, determina imponerle al establecimiento denominado **THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.**, de conformidad a lo establecido en los artículos 112 fracción V y 107 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la siguiente sanción:

- Por las irregularidades cometidas, derivadas de no actualizar sus obligaciones administrativas, de las cuales ya tenía el conocimiento, esto es, de la actualización del registro dentro del Sistema de Información para el monitoreo y control de consumo de sustancias agotadoras del ozono (SISSAO), de conformidad con lo señalado en la **CONDICIONANTE IV de la Autorización para la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos Número DCCIMAR/710/004354 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

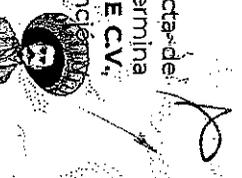
Una multa Total Atenuada de \$20,024.30 (Veinte mil veinticuatro pesos 40/100 M.N.), equivalente a 257 unidades de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 20 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber infringido el artículo 106 fracciones II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en la **CONDICIONANTE IV de la autorización para la importación de plaguicidas, nutrientes de la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos No. DCCIMAR/710/004354 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.**

Por lo expuesto y fundado conforme a las constancias y actuaciones que obran dentro de del expediente al rubro citado, esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León:

RESUELVE:

PRIMERO.- El Encargado del Despacho de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en relación con las irregularidades detectadas mediante Acta de Inspección No. PFP/25/2/2C/27/1/0144-16, de fecha doce de Julio del año dos mil dieciséis, determina imponerle al establecimiento denominado **THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.**, de conformidad a lo establecido en los artículos 112 fracción V y 107 de la Ley General para la Prevención





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica**

Gestión Integral de los Residuos y 169 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 68 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, la siguiente sanción:

- Por las irregularidades cometidas, derivadas de no actualizar sus obligaciones administrativas, de las cuales ya tenía el conocimiento, esto es, de la actualización del registro dentro del Sistema de Información para el monitoreo y control de consumo de sustancias agotadoras del ozono (SISSAO), de conformidad con lo señalado en la CONDICIONANTE IV de la Autorización para la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos Número DCGIMAR/710/004354 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Una multa Total Atenuada de \$20,024.30 (Veinte mil veinticuatro pesos 40/100 M.N.), equivalente a 237 unidades de Medida y Actualización a razón de \$84.49 (Ochenta y cuatro pesos 49/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación en fecha diez de Enero de dos mil diecinueve y que entró en vigor en fecha primero de Febrero de mismo año, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), de acuerdo al Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha veintisiete de Enero de dos mil dieciséis, mediante el cual se reformó el inciso a) de la base II del artículo 41 y el párrafo primero de la fracción VI del Aparto A del artículo 123; y se adicionaron los párrafos sexto y séptimo del Apartado B del artículo 26 de nuestro máximo ordenamiento. Por lo que, de las reformas se desprende que corresponderá al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de manera general para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada, que será equivalente al que tenga el salario diario mínimo general vigente para todo el país; lo anterior de conformidad con el artículo 112 fracción V de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, la cual puede ascender de 20 a 50 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; por haber infringido el artículo 106 fracciones II de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos contraviniendo lo dispuesto en la CONDICIONANTE IV de la autorización para la importación de plaguicidas, nutrientes de la importación de plaguicidas, nutrientes vegetales, sustancias y materiales tóxicos o peligrosos No. DCGIMAR/710/004354 emitido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

T E R C E R O.- Se le hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

C U A R T O.- En atención a lo ordenado en el artículo 3, fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se reitera al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.**, que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Benito Juárez N° 500, esquina con Corregidora, Palacio Federal 2 Piso, en el Centro del Municipio de Cuadalupe, Nuevo León.

Q U I N T O.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo de la presente Resolución Administrativa, mediante el esquema **escinco**, para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la Institución bancaria de su preferencia, una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del pago realizado. En caso contrario túrnese copia certificada de la presente resolución a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que, a través del Servicio de Administración Tributaria y





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales.**
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León.
Subdelegación Jurídica

Administración Local de Recaudación correspondiente, sea ejecutado el cobro de esta y una vez hecho lo anterior se sirva informarlo a esta autoridad.

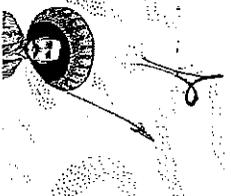
PROCEDIMIENTO PARA SOLICITAR FORMATO ES EL SERVICIO

- Paso 1:** Ingresar a la dirección electrónica.
http://tramites.semarnat.gob.mx/index.php?option=com_wrapper&view=wrapper&Itemid=446
ó a la dirección electrónica <http://www.semarnat.gob.mx/Pages/Inicio.aspx>
- Paso 2:** Seleccionar el icono de trámites y posteriormente el icono de pagos
- Paso 3:** Registrarse como usuario.
- Paso 4:** Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5:** Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6:** Seleccionar en el campo de Dirección General: PROFEPA-MULTAS
- Paso 7:** Seleccionar la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos: que es el 0.
- Paso 8:** Seleccionar el nombre o descripción del trámite: Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 9:** Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10:** Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11:** Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.
- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Delegación o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por Internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Delegación o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

S E X T O.- La conmutación es un beneficio sustitutivo o conmutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.**, que puede solicitar la modificación o conmutación de la multa impuesta por una **inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- 1.- Adquisición e instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- 2.- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generen, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- 3.- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- 4.- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;





SEMARNAT
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

**Secretaría de Medio Ambiente
y Recursos Naturales,
Delegación de la Procuraduría Federal de
Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León,
Subdelegación Jurídica**

5- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos; y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;

6- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;

7- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

8- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.

9.- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática; infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

No se omite señalar al **C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V.**, que cuenta con la posibilidad de **conmutar la multa impuesta, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental** de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo aurora.anzures@profepa.gob.mx.

SEPTIMO.- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL C. APODERADO Y/O REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA DENOMINADA THE CHEMOURS COMPANY MEXICANA, S. DE R.L. DE C.V., Y/O AUTORIZADOS LOS CC.

CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

Así lo proveyó y firma el **C. Lic. José Aaron Mendoza Ramírez**, Encargado del Despacho de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 2º fracción XXXI inciso a), 19, 41, 42, 43, 45 fracciones I, II, V, X, XI, XXXIV, XLIX y último párrafo XXXVII y penúltimo párrafo, 46 fracción XIX, 68 fracción IV, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIX, XXIII, XXXI y XLIX, 84 y Primero y Segundo Transitorios del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, por designación realizada mediante oficio PFP/1/4C26.1/593/19, signado por la C. Procuradora Federal de Protección al Ambiente.

SEMARNAT
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
NUEVO LEÓN

JAMB/PJOL/auaa
EXP. ADM # 27.1/0144-16
OFICIO # 27.1/0109-19